



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JULIO PRIMERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En atención a los escritos que anteceden, presentados por la señora NATALIA MENESES JIMENEZ, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al representante legal de SALUD TOTAL EPS S.A. Doctor JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS, y a la representante legal de la Sucursal Medellín, la Doctora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que la señora NATALIA MENESES JIMENEZ, ha informado al Juzgado que SALUD TOTAL EPS S.A., no ha cumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela proferido por este despacho al 5 de marzo de 2019, confirmado en SEGUNDA INSTANCIA por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución 27 de agosto de 2019, donde se dispuso:

Sentencia del 5 de marzo de 2019, proferida por este Despacho:

*“(…)**ORDENAR** a la accionada **SALUD TOTAL EPS S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad a la señora **NATALIA MENESES JIMENEZ**, de las generadas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540), para el caso, las correspondientes a los periodos comprendidos entre el 6 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019 (30 días) y del 5 de enero de 2019 al 3 de febrero de 2019 (30 días), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, **SE ADVIERTE** a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, le permita optar por la pensión de invalidez. La accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES. (…)*”.

Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de ejecución, del 27 de agosto de 2019:

“PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Tutela de Primera Instancia dictado el 05 de marzo de 2019, por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

La libelista indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al representante legal de SALUD TOTAL EPS S.A. doctor JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS, y a la representante legal sucursal Medellín doctora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias, y ESENCIALMENTE para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informe el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal entidad.

2.-Se les solicita en consecuencia a la mentada accionada, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la señora NATALIA MENESES JIMENEZ.

3.- En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al representante legal de SALUD TOTAL EPS S.A., Doctor JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS, y a la representante legal Sucursal de Medellín, la Doctora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, que la información que de esa entidad se requiere debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento

incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por la actora.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.